



**EXPEDIENTE N°** : 1490-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JACOBA ALTAMIRANO OLANO<sup>12</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS JAÉN J&A  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN,  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 LABORATORIO ACREDITADO  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Jacoba Altamirano Olano al haberse quedado acreditado que:*

- (i) *No realizó monitoreos de emisiones gaseosas de la Estación Jaén correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *No realizó monitoreos de calidad de aire de la Estación Jaén correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *No realizó el monitoreo de efluentes líquidos de la Estación Jaén correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iv) *No realizó los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, y primer y segundo trimestre del año 2013 respecto a los parámetros dióxido de azufre y monóxido de carbono, por un laboratorio acreditado.*

*Asimismo, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas toda vez que actualmente JACOBA ALTAMIRANO OLANO no cuenta con algún establecimiento registrado a su nombre.*

Lima, 05 de octubre de 2016



## ANTECEDENTES

1. Jacoba Altamirano Olano (en adelante, Jacoba Altamirano) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación Jaén ubicada en la intersección de la Av. Pakamuros N° 1290 y la Calle Mariscal Ureta, en el distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca (en adelante, estación de servicios).
2. La estación de servicios de titularidad de Jacoba cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10164846615.

<sup>2</sup> Ahora Norventas Jaén S.R.L. con Registro Único de Contribuyente N° 20600124146.



N° 353-2007-MEM/AEE del 13 de abril de 2007 (en lo sucesivo, Declaración de Impacto Ambiental)<sup>3</sup>.

3. El 17 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita regular de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Jacoba Altamirano con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 004421<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 025-2013-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 19 de enero de 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Jacoba Altamirano.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1232-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 23 de agosto del 2016, notificada el 29 de agosto del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Jacoba Altamirano, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Jacoba Altamirano no habría realizado monitoreos de emisiones gaseosas de la Estación Jaén correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 sin considerar todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT
2	Jacoba Altamirano no habría realizado monitoreos de calidad de aire de la Estación Jaén correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 sin considerar todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 80 UIT



<sup>3</sup> Páginas 52 a 86 del Informe N° 025-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto a folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 4 del Informe N° 025-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Contenido en el disco compacto a folio 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 21 a 23 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 25 del Expediente.



3	Jacoba Altamirano no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos de la Estación Jaén correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 60 UIT
4	Jacoba Altamirano habría realizado la evaluación de los parámetros dióxido de azufre y monóxido de carbono correspondientes a sus monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, y primer y segundo trimestre del año 2013, por un laboratorio no acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 90 UIT

6. Cabe mencionar que a la fecha de emisión de la presente resolución Jacoba Altamirano no ha presentado los descargos de las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Jacoba Altamirano realizó monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Jacoba Altamirano realizó monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Jacoba Altamirano realizó el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Jacoba Altamirano realizó la evaluación de los parámetros dióxido de azufre y monóxido de carbono correspondientes a sus monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, y primer y segundo trimestre del año 2013, por un laboratorio acreditado.

- (v) Si corresponde el dictado de medidas correctivas

## III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**





8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De

9

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.  
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN



15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Jacoba Altamirano realizó monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental**

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>12</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
  - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
20. Mediante Resolución Directoral N° 353-2007-MEM/AE del 13 de abril de 2007 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicios Jaén – J&A<sup>13</sup> (en lo sucesivo, **DIA**). En dicho documento se contempla el siguiente compromiso:



11

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



12

**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

13

Páginas 52 y 53 del documento I del Informe de Supervisión N° 025-2013-OEFA/OSCAJ-HID contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

Imagen 01: Compromiso de parámetros para emisiones gaseosas

1.7.3. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS Y NIVELES DE RUIDO		
TIPO DE PARÁMETRO	LUGAR DE MONITOREO	FRECUENCIA
<b>I.- EMISIONES GASEOSAS</b>		
Monóxido de carbono	❖ Cerca a las islas	Semestral
Partículas PM 10	❖ Cerca de la zona de tanques	
Dióxido de azufre	❖ Cerca de la zona de descarga y venteos	
Óxido de nitrógeno	❖ Cerca a la sala de máquinas	
Hidrocarburos		
Ácido sulfúrico		

21. De acuerdo con el compromiso antes citado, Jacoba Altamirano tenía la obligación de realizar los monitoreos de **emisiones gaseosas** en los parámetros monóxido de carbono, partículas pm 10, dióxido de azufre, óxido de nitrógeno, hidrocarburos y ácido sulfúrico<sup>14</sup>, con una periodicidad semestral.

b) Hecho detectado

22. Sin embargo, de la revisión de los informes presentados por Jacoba Altamirano se verificó que no se han monitoreado todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Monitoreo de Emisiones Gaseosas		2012		2013	
Parámetros establecidos en DIA	Nomenclatura	III Trimestre	IV Trimestre	I Trimestre	II Trimestre
Monóxido de Carbono	CO	NO	SI	SI	SI
Partículas PM 10	PM 10	SI	NO	NO	NO
Dióxido de Azufre	SO2	SI	SI	SI	SI
Óxido de nitrógeno	NOX	SI	SI	SI	SI
Hidrocarburos	HCT	SI	NO	NO	NO
Ácido Sulfúrico	H2SO4	NO	NO	NO	NO

Fuente: DFSAI

23. En razón de ello, la Autoridad Instructora señaló que Jacoba Altamirano no habría realizado monitoreos de emisiones gaseosas en todos los parámetros durante los periodos III y IV trimestre de 2012 y I y II trimestre de 2013, conducta que incumpliría lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

24. De la revisión de la documentación presentada por el administrado (Informes de Monitoreo) correspondientes al III y IV trimestre del 2012 y I y II trimestre de 2013, se advierte que Jacoba Altamirano no realizó los monitoreos en todos los parámetros de emisiones gaseosas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

25. Cabe mencionar que dicha conducta impide que la autoridad administrativa tome conocimiento de los resultados de los parámetros en cuestión, y además que el administrado adopte las medidas necesarias para reducir las concentraciones de los mismos, en caso se excedan.





26. Bajo estas consideraciones, queda acreditado que Jacoba Altamirano incumplió la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH, conducta que infringe el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
27. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Jacoba Altamirano en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Jacoba Altamirano realizó monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental**

28. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH respecto a que el estudio ambiental aprobado será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

29. Mediante el Informe N° 290-2007-MEM/AEE/LAH que aprobó la DIA de la Estación Jaén, se dispuso la realización del monitoreo de **calidad de aire** de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>15</sup>, como se observa a continuación:

*“Observación 01. **absuelta:** La empresa deberá comprometerse a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM, el monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM y el monitoreo de efluentes líquidos según lo establecido en la R.M. N° 030-96-EM/DGAA.*

*El titular se compromete a realizar los monitoreos para aire, agua y ruido, y presenta el cuadro de frecuencias.*

*Observación 02, **absuelta:** Deber indicar que los monitoreos se realizarán con una frecuencia trimestral, y los puntos de monitoreo deben de estar ubicados en un plano con sus respectivas coordenadas UTM indicando la dirección del viento y firmado por un profesional colegiado.”*

30. Conforme al compromiso citado, Jacoba Altamirano se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en lo sucesivo, **Reglamento de ECA Aire**), con una frecuencia trimestral.
31. Cabe precisar que de acuerdo al Reglamento de ECA Aire, se deberá monitorear los parámetros detallados a continuación:

- 1) Dióxido de Azufre
- 2) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros
- 3) Monóxido de Carbono
- 4) Dióxido de Nitrógeno
- 5) Ozono
- 6) Plomo



<sup>15</sup> Página 6 del documento II del Informe de Supervisión N° 025-2013-OEFA/OSCAJ-HID contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.





b) Hecho detectado

32. No obstante lo expuesto, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se observó que no se realizó el monitoreo de calidad en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Monitoreo a Calidad de Aire		2012		2013	
Parámetros	Nomenclatura	III Trimestre	IV Trimestre	I Trimestre	II Trimestre
Dióxido de Azufre	SO2	SI	SI	SI	SI
Partículas PM 10	PM 10	SI	NO	NO	NO
Monóxido de Carbono	CO	NO	SI	SI	SI
Dióxido de Nitrógeno	NO2	NO	NO	NO	NO
Ozono	O3	NO	NO	NO	NO
Plomo	Pb	NO	NO	NO	NO
Sulfuro de Hidrógeno	H2S	NO	NO	NO	NO

Fuente: DFSAI

33. En razón de ello, la Autoridad Instructora señaló que Jacoba Altamirano no habría realizado monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros durante los periodos III y IV trimestre de 2012 y I y II trimestre de 2013, conducta que incumpliría lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

34. De la revisión de los Informes de Monitoreos Ambientales del tercer y cuarto trimestre del 2012 y del primer y segundo trimestre de 2013, así como de los Ensayos de Monitoreo se advierte que Jacoba Altamirano ejecutó el monitoreo de calidad de aire únicamente respecto al Dióxido de Azufre (O<sub>2</sub>) durante estos cuatro periodos.

35. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que Jacoba Altamirano no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al III y IV trimestre de 2012 y I y II trimestre de 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, tales como Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).



36. Por lo tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Jacoba Altamirano por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH, conducta que infringe el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Jacoba Altamirano realizó el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental**

37. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH respecto a que el estudio ambiental aprobado será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

38. La DIA señala que el monitoreo de efluentes líquidos en la Estación Jaén será evaluado mediante la medición del parámetro aceites y grasas<sup>16</sup>, con una periodicidad trimestral, conforme se observa a continuación:

Imagen 02: Compromiso de parámetros para efluentes líquidos

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL ESTACION DE SERVICIO "JAEN" - J & A

1.7.2.4. PARÁMETROS A CONSIDERAR EN EL MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS

En el siguiente cuadro se indica los parámetros a considerar en el monitoreo de efluentes líquidos.

TIPO DE PARÁMETRO	LUGAR DE MONITOREO	FRECUENCIA
I. FÍSICO - QUÍMICOS Aceites y grasas	Trampa de Grasa y Colector de Sólidos.	Trimestral

NOTA: El establecimiento ofrecerá servicios de lavado, engrase y cambio de aceite.

b) Hecho detectado

39. Durante la supervisión del 17 de octubre de 2013 en la estación de servicios, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplía con realizar los monitoreos de efluentes líquidos, conforme se desprende del de Supervisión:

*"no se cumple con los monitoreos de efluentes líquidos (frecuencia)"*

40. Lo expuesto, se condice con lo consignado en el Informe de Supervisión:

*"De la revisión de los reportes de monitoreo presentados respecto al monitoreo de EFLUENTES LIQUIDOS, se ha verificado que el titular solamente ha cumplido con ejecutar los monitoreos para efluentes líquidos durante el III y IV Trimestre-2012 (...). Cabe precisar que, su estudio ambiental aprobado establece el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral"*

41. En razón de ello, la Autoridad Instructora señaló que Jacoba Altamirano no habría realizado monitoreos de efluentes líquidos durante los periodos I y II trimestre de 2013, conducta que incumpliría lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.



<sup>16</sup> Página 69 del documento I del Informe de Supervisión N° 025-2013-OEFA/OSCAJ-HID contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

c) Análisis del hecho imputado

42. De la revisión de la información presentada por el administrado se verifica que no se realizó el monitoreo de efluentes líquidos (en los parámetros aceites y grasas) del primer y segundo trimestre del 2013, sino únicamente del tercer y cuarto trimestre del 2012.
43. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Jacoba Altamirano no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Jacoba Altamirano por el incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH, conducta que infringe lo establecido en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y

**IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Jacoba Altamirano realizó la evaluación de los parámetros dióxido de azufre y monóxido de carbono correspondientes a sus monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, y primer y segundo trimestre del año 2013 por un laboratorio acreditado**

45. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025<sup>17</sup>.
46. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
47. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

48. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la

<sup>17</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.





acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales en la estación de servicios de Jacoba Altamirano se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (17 de octubre de 2013).

b) Hecho detectado

49. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada en la Estación Jaén, la Dirección de Supervisión detectó que los monitoreos de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas habían sido realizados por un laboratorio no acreditado, conforme consta en el Acta de Supervisión:

*“Los reportes de monitoreo ambiental presentados han sido ejecutados por un laboratorio no acreditado para calidad de aire (...)”*

50. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

**Tabla N° 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de verificación de Campo**  
“(...)”

Tabla N° 2: Observaciones del Anexo N° 02 – Lista de Verificación de Campo				
N°	Análisis de la Observación		Levantamiento de observaciones	
	Componentes	Sub Componentes	Análisis de la observación	Sustento Legal
		Servicio de Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire	<p><b>Hallazgo N° 3</b> De acuerdo a lo verificado en los reportes de monitoreo de Calidad de Aire, estos han sido ejecutados por el laboratorio LABECO-Servicios Ambientales S.R.L.; sin embargo dicho laboratorio no cuenta con acreditación por INDECOPI para el monitoreo de Calidad de Aire; siendo ello así, los resultados no pueden ser evaluados. (...)</p>	<p><b>Art. 58° del D.S. N° 015-2006-EM</b> La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.</p>

51. Sobre el particular, cabe mencionar que de los documentos que obran el expediente<sup>18</sup> se puede observar que al 21 de octubre de 2013, LABECO estaba acreditado para monitorear entre otros; los siguientes parámetros: (i) material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (ii) monóxido de carbono (CO) y (iii) dióxido de nitrógeno (NO2), tal como se aprecia a continuación:

Autorizadas al 2013		
Nombre	Nomenclatura	Autorización
Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros	PM-10	SI
Monóxido de Carbono	CO	SI
Dióxido de Nitrógeno	NO2	SI



<sup>18</sup>

Páginas del 125 a 132 del disco compacto obrante a folio 12 del Expediente.



52. Adicionalmente, mediante escrito del 4 de noviembre del 2013, el administrado envió copia del Oficio N° 0747-2013/SNA-INDECOPI del 8 de julio del 2013, mediante el cual el INDECOPI informa a LABECO que su solicitud de ampliación de métodos de ensayo estaba en proceso de aprobación.
53. Siendo así, LABECO realizó mediciones de parámetros que no estaban autorizados durante el tercer trimestre del 2012, cuarto trimestre del 2012, primer trimestre del 2013 y segundo trimestre del 2013. De esta manera, se detalla los parámetros en los que LABECO no se encontraba acreditado por el INDECOPI, tanto para emisiones gaseosas como para calidad de aire:

Monitoreo de Emisiones Gaseosas		2012		2013	
Parámetro No Acreditado	Nomenclatura	III Trimestre	IV Trimestre	I Trimestre	II Trimestre
Dióxido de Azufre	SO2	NO	NO	NO	NO

Monitoreo a Calidad de Aire		2012		2013	
Parámetro No Acreditado	Nomenclatura	III Trimestre	IV Trimestre	I Trimestre	II Trimestre
Dióxido de Azufre	SO2	NO	NO	NO	NO
Monóxido de Carbono	CO	x	NO	NO	NO

54. De lo expuesto, se aprecia que durante la Supervisión Regular 2013, LABECO no contaba con autorización para analizar los parámetros de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y monóxido de carbono (CO); sin embargo, realizó el análisis de dichos parámetros en el monitoreo de las emisiones gaseosas y de calidad de aire de la Estación Jaén.

c) Análisis del hecho imputado

55. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestres del 2012 y del primer y segundo trimestre de 2013, se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en la estación de servicio de titularidad de Jacoba Altamirano fueron realizados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

56. Ello, se reafirma cuando el INACAL, mediante Oficio N°1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015, indica que Labeco obtuvo la acreditación para realizar los métodos de ensayos en la matriz aire desde el 31 de octubre del 2013; es decir, que al momento de realizar los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre de 2012, Labeco no se encontraba debidamente acreditado ante el INDECOPI.



57. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Jacoba Altamirano Olano no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre de 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.



58. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Jacoba Altamirano por el incumplimiento al Artículo 58° del RPAAH, lo cual configura la infracción prevista en el Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de



Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

#### IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde dictar medida correctiva

59. Durante la supervisión regular 2013, el administrado se encontraba operando en virtud del Registro N° 003-ESS-06-2009<sup>19</sup> otorgado por el Osinergmin para el ejercicio de la actividad de comercialización de hidrocarburos líquidos en la dirección Av. Pakamuros 1290, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca
60. No obstante, actualmente, se advierte que la estación de servicios supervisada se encuentra a nombre de la empresa Norventas Jaén S.R.L.<sup>20</sup> (con Registro Único del Contribuyente N° 20600124146), de conformidad con el Registro N° 84722-050-2803316; en dicho sentido, la empresa en mención se constituyó en titular del grifo.
61. En consecuencia, dado que Jacoba Altamirano ya no realiza actividades en las instalaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente proponer el dictado de medidas correctivas, dentro de los alcances y/o extremos del pronunciamiento emitido a través de esta resolución.
62. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el pronunciamiento sobre el extremo referido a la pertinencia de proponer o no una medida correctiva, se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados en la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso.
63. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento del dictado de otras medidas correctivas distintas a las relacionadas con el presente procedimiento administrativo sancionador.
64. Del mismo modo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a Norventas Jaén S.R.L. para su conocimiento y fines meramente informativos, en tanto el presente pronunciamiento se relaciona con las instalaciones que opera. Asimismo, remítase copia de la presente resolución a la Oficina Desconcertada Cajamarca del OEFA, a fin de que en el marco de sus competencias efectúe las acciones de supervisión que correspondan.
65. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los



<sup>19</sup> De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y sus modificatorias, que regula el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, vigente al momento de la supervisión realizada el 17 de octubre de 2013, el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son titulares del registro.

De acuerdo a ello, las personas naturales o jurídicas que requieran realizar las actividades de hidrocarburos destinadas a la comercialización, deberán encontrarse inscritas en el RRH para ser titulares de dicha actividad.

<sup>20</sup> Consultado en:  
<<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/3ConsultaRegistroHidrocarburos/init.action?uniopeld=96995&subActividadDGHid=4>>



compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

66. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Jacoba Altamirano Olano por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma infringida
1	Jacoba Altamirano no habría realizado monitoreos de emisiones gaseosas de la Estación Jaén correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 sin considerar todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Jacoba Altamirano no habría realizado monitoreos de calidad de aire de la Estación Jaén correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 sin considerar todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Jacoba Altamirano no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos de la Estación Jaén correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Jacoba Altamirano habría realizado la evaluación de los parámetros dióxido de azufre y monóxido de carbono correspondientes a sus monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, y primer y segundo trimestre del año 2013, por un laboratorio no acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 3°.-** Informar a Jacoba Altamirano Olano que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>21</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

-----  
**Karina Rocio Montes Tapia**  
Directora (e) de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

alr



<sup>21</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)